



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 206/2025 C. Valenciana 42/2025

Resolución nº 674/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. V.J.M.M. en representación de LODESTAR SERVICE 2002, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte y almacenaje de mobiliario y enseres de la Universitat Politècnica de València por servicio ordinario y precios unitarios*”, expediente MY24/USG/SE/30, convocado por la Universidad Politécnica de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante, UPV) procedió a la aprobación del expediente de contratación del “*Servicio de transporte y almacenaje de mobiliario y enseres de la Universitat Politècnica de València por servicio ordinario y precios unitarios*”, sin división en lotes, con un valor estimado de 758.542,58 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) y en la Plataforma de Contratación con fecha 10 de julio de 2024, rectificado el 13 de septiembre del mismo año.



Por otro lado, los pliegos se publicaron el día 10 de julio de 2024, con rectificación el 13 de septiembre, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 del día 17 de septiembre.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

600000000 - Servicios de transporte (excluido el transporte de residuos).

63120000 - Servicios de almacenamiento y depósito.

63121000 - Servicios de almacenamiento y recuperación

Tercero. El procedimiento de contratación se rige por los trámites del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- MUDINMAR MOBILITY S.L.

- EULEN S.A.

- LODESTAR SERVICE 2002 S.L.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 18 de septiembre de 2024 se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, DEUC, admitiendo a las todas las licitadoras.

A continuación, y en la misma sesión, la Mesa procede a la apertura del sobre nº2, relativo a los criterios basados en juicio de valor, de cada una de las licitadoras y decide remitir la documentación a la Jefa de Sección de la Unidad de Servicios Generales Servicio de Administración Electrónica y Transparencia para su estudio y emisión del preceptivo informe.

Sexto. El día 13 de noviembre de 2024, la Mesa procedió al examen y aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Acto seguido, la Mesa abre el sobre nº3 conteniendo los criterios de adjudicación valorables de forma automática, remitiéndose también al técnico competente.

Séptimo. Con fecha 17 de noviembre LODESTAR SERVICES 2002 S.L. solicita la revisión de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor por medio de correo electrónico al Servicio de contratación, cuestionando la puntuación obtenida, que fue contestada por esta misma vía redirigiendo al interesado al Registro General de la UPV. LODESTAR SERVICES 2022 S.L. reitera la petición a través de este registro con fecha 18 de noviembre de 2024.

Octavo. En sesión de 23 de diciembre de 2024, se procede al examen y aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y de forma automática. Tras comprobar que ninguna de las ofertas se hallaba incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada, la mesa procede a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificada la oferta de LODESTAR SERVICE 2000 S.L. por lo que se le propone como adjudicataria requiriéndole que presente la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP.

Noveno. Finalmente, con fecha 3 de febrero de 2025 se dispone la adjudicación del contrato arriba referenciado a favor de la mercantil LODESTAR SERVICE 2002 S.L.

Décimo. Con fecha de 7 de febrero de 2025 se interpuso recurso especial en materia de contratación por MUDINMAR MOBILITY S.L., (recurso nº 178/2025) instando la anulación de la adjudicación, resuelto por este Tribunal en Resolución nº 515/2025 de 4 de abril, que confirma la adjudicación.

Undécimo. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 13 de febrero del presente, en sede del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de LODESTAR SERVICE 2002 S.L., suplicando la estimación del recurso con nueva valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Duodécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Decimotercero. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 21 de febrero de 2025, efectuando alegaciones en fecha 7 de marzo MUDINMAR MOBILITY S.L. En ellas, se remite a la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en la valoración de criterios sometidos a juicios de valor. Añade que la interposición del presente recurso se debe a una intención de crear confusión sobre lo que ha de ser objeto de revisión en el expediente de contratación controvertido ya que se ha presentado solo a raíz de que impugnara MUDINMAR, por temor a que prosperase el recurso de este.

Decimocuarto. Con fecha 13 de febrero de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE nº131 de 2 de junio de 2021.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Cuarto. La recurrente, LODESTAR SERVICES 2002 S.L., se ha presentado a la licitación y ha resultado adjudicataria.

Atendido lo anterior, *prima facie* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP tendría legitimación para impugnar la adjudicación.

Ahora bien, lo que pretende la adjudicataria en su recurso, es que se proceda a una nueva valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, en la medida en que considera que su puntuación en los apartados de Organización del Trabajo y Gestión del Servicio debió ser superior, al haber obtenido 7,75 puntos de los 19 posibles. En particular señala: *“Creemos que Lodestar presenta un Organigrama específico para las necesidades de la UPV con descripción de responsabilidades y funciones suficiente y acorde a lo establecido en el PPT que son necesarios para la Organización y Gestión del Servicio.*

Lodestar presenta descripción del procedimiento de los traslados, así como un diseño del flujo de peticiones del servicio, con amplio detalle y estableciendo los diferentes niveles de coordinación con el servicio de la UPV, facilitando la gestión y la trazabilidad de los servicios prestados.

Se realizan propuestas de ordenación y de gestión y control del Almacén General 5O y del almacén 9J diferenciando claramente las gestiones y organización de los mismos debido a la diferenciación de usos de casa uno de ellos, facilitando la Organización y Gestión del Servicio según PPT.

Lodestar, utiliza herramientas informáticas suficientes para el control de inventario de los almacenes (inicial, trimestral y anual) y que cumple perfectamente con las necesidades del servicio, ya que así ha sido y se ha manifestado durante la licitaciones anteriores que se han ido produciendo, así como los partes mensuales en los que se relaciona tal y como se solicita en el PPT, los partes de trabajo diarios, indicando día, trabajo realizado, vehículos utilizados, personal, tiempos, material utilizado, etc. y que se archivan junto con la documentación mensual, puestos a disposición del servicio en cualquier momento que se han solicitado, todo ello, siempre ha sido la correcta y así se nos ha manifestado por parte del servicio, superando las necesidades reales del servicio, para la Gestión y Organización del trabajo.

Lodestar ofrece un catálogo d servicios que no están tipificados en el PPT y que dada la experiencia adquirida por las anteriores licitaciones, las realiza con suficiente profesionalidad como son el montaje de Jaimas, escenarios, montaje de eventos y apoyo a otros servicios institucionales que se producen en la UPV, así como la recogida de material informático, facilitando las tareas de coordinación y gestión de los mismos y ayudando a la UPV, con esto se consigue ahorrar tiempos y optimizar el servicio, no siendo esto valorado como mejora del servicio ni propuesta de eficiencia ni eficacia en el servicio.”

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, defiende la suficiente motivación del informe técnico, señalando que la recurrente es la mejor valorada es esta fase con un total de 11,75 puntos frente a los 6,75 puntos de MUDINMAR MOBILITY S.L. y los 8,50 puntos de EULEN S.A. Añade que *“No resulta admisible como argumento para pretender la revisión de dicha valoración el hecho de haber participado en licitaciones anteriores y la “similitud” entre los pliegos y las ofertas de la recurrente en dichas licitaciones para pretender obtener idéntica o “similar” puntuación, puesto que cada licitación es independiente. Para proceder a valoración en la presente licitación se ha atendido tanto a los criterios fijados en los pliegos que rigen la misma como a las ofertas presentadas en esta licitación por los licitadores concurrentes a la misma.”*

A este respecto, debemos considerar que, con independencia de la puntuación concreta asignada en estos criterios, siendo actualmente la recurrente la adjudicataria, resulta evidente que ningún beneficio le va a reportar una hipotética estimación del recurso especial en el caso de anulación de la resolución de adjudicación, por lo que carece de interés legítimo en el recurso.

Así lo avala el criterio de este Tribunal seguido en Resoluciones como la nº221/2012, reiterada en 398/2016, 212/2013, 1367/2019 y 531/2022: *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien*

ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”

Esta doctrina es, además, congruente con los pronunciamientos de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en esta materia.

En este sentido cabe seguir la doctrina incorporada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2018 (recurso 12/2016), que cita la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas menciona la STS de 22 de noviembre de 2017, rec. cas 191/2017) según la cual: *“el interés legítimo necesario para tener por existente el presupuesto procesal en que consiste la denominada legitimación activa, requiere la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, en quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O lo que es igual, que aquélla presupone una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), en la que se integra, formando parte de ella, de su contenido, un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético), de suerte que debe reconocerse si la anulación de ese acto o disposición produce automáticamente en aquel sujeto un efecto positivo (beneficio) actual o futuro pero cierto (SSTC 1/2000, de 17 de Enero, entre otras). Y hemos señalado que para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras). También hemos indicado que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.”*

Pues bien, en el presente caso ninguna ventaja obtendría la actora de otorgársele una mayor puntuación en la fase de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, pues ya ha resultado adjudicataria con la puntuación asignada. Por ello, en la medida en que la LCSP exige un interés legítimo en el sentido expuesto, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad, el recurso debe ser inadmitido por falta de interés en la estimación del recurso.

Procede por tanto inadmitir el recurso con base a lo expuesto en el artículo 55. b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.J.M.M. en representación de LODESTAR SERVICE 2002, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte y almacenaje de mobiliario y enseres de la Universitat Politècnica de València por servicio ordinario y precios unitarios*”, convocado por la Universidad Politécnica de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES